

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2021

REF: 1100140030782019-00810-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación adelantado.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que mediante memorial de 22 de febrero de 2021 dio cumplimiento a la ordenado por el despacho, precisando además que *“el inciso 2º del artículo 8º no exige que se manifieste que la dirección electrónica en la que se notificó a la parte demandada `corresponde al utilizado por ella para efectos de su notificación personal...´ como se exigió en auto del 11 de febrero. Tampoco exige que se aporten las evidencias de cómo se obtuvo esa dirección sino que se informe la forma como se obtuvo. Las evidencias (sic) son las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

A juicio de la recurrente, la demandada debe ser tenida por notificada por cuanto se cumplieron estrictamente las formalidades contempladas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues se manifestó la forma como se obtuvo la dirección electrónica y se allegó la comunicación remitida para notificar a la demandada. Además y pese a que no es requisito legal, se expresaron los motivos por los que no es posible adjuntar las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica, ya que de hacerlo se estaría vulnerando el derecho fundamental a la intimidad de la demandada, pues, la consulta realizada contiene otra información personal que no es posible publicar en procura de salvaguardar un derecho fundamental como lo es el de la intimidad.

CONSIDERACIONES

A modo de ver del despacho ninguna razón la asiste a la recurrente, por las razones explicativas y justificativas que a continuación se exponen:

El auto de febrero 11 de 2021 no hizo otra cosa que exigir el cumplimiento de los requisitos de notificación personal previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2021. La

disposición, cuyo título corresponde al de "notificaciones personales" es clara en señalar que "el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", de manera que el primer requerimiento del despacho es consecuencia de la aplicación normativa.

Una lectura interpretativa errada hace la recurrente cuando, de forma descontextualizada, interpreta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para afirmar, sin ningún asombro, que la disposición no exige que se aporten las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica para efectos de dar por notificado al demandado. A modo de ver del despacho, todo el contenido del Decreto 806 de 2020 parte de la premisa de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, imponiendo como un deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, la identificación y utilización de los canales digitales elegido para los fines del proceso (cfr. art. 3 ibíd.) bajo ciertos límites.

Nótese por ejemplo que el otorgamiento de poderes especiales por mensajes de datos está asociado expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. La misma suerte corre aquellos poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los cuales deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales (cfr. art. 5 ibíd.), presupuesto que va de la mano con la presentación de la demanda, pues en ella se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes so pena de inadmisión (cfr. art. 6 ibíd.). Una regulación similar estableció el Código General del Proceso en el parágrafo 2 del art. 103, al señalar que se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Descendiendo al caso concreto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló la notificación personal por medio de mensajes de datos. En su inciso segundo estableció tres (3) requisitos puntuales para la procedencia de la notificación personal: (i) el deber del interesado de informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado; y (iii) allegar las evidencias correspondientes.

Concordante con el contenido del artículo 5 ibíd., en los eventos en que un demandado está inscrito en el registro mercantil la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales será el canal idóneo para el envío del mensaje de

datos, pues no habrá duda alguna que en efecto corresponde al utilizado por la persona a notificar. Pero no pasa lo mismo cuando se trata de una persona natural no inscrita en el registro mercantil y por ello el legislador extraordinario impuso cargas adicionales al interesado. El primer de los tres presupuestos previstos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende prestado con la presentación de la petición, de manera que aún si el interesado no afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección o sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal circunstancia resulta inane, pues se reitera, ello se entiende prestado con el escrito correspondiente.

Pero no pasa lo mismo con los otros dos presupuestos, pues debe el interesada contarle al juez la forma como lo obtuvo y allegarle las evidencias correspondientes. Ello resulta por demás coherente y consistente con las cargas impuestas en los numerales 6 y 12 del art. 78 de la Ley 1564 de 2012, disposiciones que establecen como deberes de las partes y sus apoderados "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" y "adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez".

Interpretar que las evidencias que regula el art. 8 del Decreto 806 de 2020 son únicamente allegar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conlleva a una interpretación *ad absurdum* que conduce a situaciones carentes de sentido, desconociendo que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

El último de los argumentos de la recurrente desconoce que el carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales que siendo constitucional o legalmente competentes para ello los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones (cfr. art. 24 Ley 1437 de 2011), de manera que ninguna justificación encuentra el despacho en la posición según el cual no es posible adjuntar las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica ya que de hacerlo se estaría vulnerando el derecho fundamental a la intimidad de la demandada.

La mora judicial que atribuye la recurrente a este despacho deviene de una demanda de justicia desproporcional a la capacidad de respuesta y recursos limitados, sumado a la obstinada posición asumida frente al cumplimiento de una carga procesal que, tal como quedó expuesta, le corresponde como apoderada interesada en integrar el contradictorio.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido no merece reparo alguno. No obstante, se tendrá por cumplido los requisitos exigidos en la providencia del 11 de febrero de 2021, con la respuesta otorgada por la EPS Suramericana el pasado 12 de octubre de 2021 visible en el archivo digital 006 del cuaderno de medidas cautelares.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por cumplido los requisitos exigidos en auto de fecha febrero 11 de 2021, con la comunicación allegada por la EPS Suramericana el pasado 12 de octubre de 2021, visible en el archivo digital 006 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Mcc

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667d499212532b92fbb1d98e55316f163d897339c9e906b23e93eb550412ded5

Documento generado en 25/11/2021 11:11:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**